

Mérida, Yucatán, a dieciséis de julio de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio EL-00426. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“EL QUE SUSCRIBE [REDACTED] PADRE, DE [REDACTED] [REDACTED] QUIEN EN VIDA FUERA MI HIJO; TENGO A BIEN SOLICITAR, LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN SU EXPEDIENTE DE ATENCIÓN, LOS DÍAS 23 Y 24 DE MAYO DE 2013; EN EL HOSPITAL “SAN CARLOS”, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ES DE MENCIONAR QUE INGRESO (SIC) EL JUEVES 23 POR LA TARDE Y AL DÍA SIGUIENTE 24 FUE ENVIADO A LA CIUDAD DE MÉRIDA, SIN QUE HAYAMOS TENIDO ACCESO A UNA INFORMACIÓN DETALLADA DEL CASO.”

SEGUNDO.- El día primero de octubre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“LA RESOLUCIÓN A MI SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES EN LA QUE SE ME NIEGA EL ACCESO POR CONSIDERARLA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

CABE MENCIONAR QUE LA SOLICITUD, CORRESPONDE A DATOS, QUIEN EN VIDA FUERA MI HIJO; COMO SE ACREDITÓ CON LAS DOCUMENTOS ANEXOS A MI SOLICITUD.”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente; **SEGUNDO;** asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día quince de octubre de dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrida, y a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado; asimismo, en cuanto a la parte recurrente se le notificó mediante cédula el día quince del propio mes y año.

QUINTO.- En fecha veintitrés de octubre del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/566/13 de fecha veintidós de octubre del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE HA LUGAR A DESPACHAR SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO EL00426 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD REALIZA DIVERSAS ARGUMENTACIONES POR LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN CUANTO A QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO

CFUNAIPE:006/13 RESOLVIÓ QUE NO HA LUGAR A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL. LO ANTERIORMENTE EXPUESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. NO OMITO MANIFESTAR QUE EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO ANTERIORMENTE REDACTADO.”

SEXTO.- Por auto dictado el día veintiocho de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió de manera extemporánea Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista de las documentales antes señaladas, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO.- El día veinticinco de noviembre de dos mil trece, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,497 a la Autoridad Responsable; asimismo, en cuanto a la parte recurrente se le notificó de manera personal el día veintisiete de octubre del propio mes y año.

OCTAVO.- Mediante auto de fecha tres de diciembre del año próximo pasado, por una parte, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al recurrente a través del proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, feneció sin que realizara manifestación alguna respecto de la vista que se le otorgase del Informe Justificado y constancias de Ley, por lo que se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

NOVENO.- En fecha veinte de enero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario

Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,530, se notificó al particular y a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- A través del proveído de fecha treinta de enero del año dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- El día dieciocho de febrero del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 551, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos

34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 00426, se desprende que el particular solicitó le sea entregada a través de internet, la información siguiente: **Copia de los documentos que integran el expediente de atención de mi hijo [REDACTED] los días 23 y 24 de mayo de 2013; en el Hospital "San Carlos", dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.**

Al respecto, la autoridad en fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece emitió resolución, contra la cual el particular interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en los términos de la fracción, I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE nieguen el acceso a la información, ordenen

su entrega de manera incompleta, o bien ordenen entregar información que no corresponda a la solicitada;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de octubre del año inmediato anterior, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto que se reclama, siendo el caso que el día veintitrés del mes y año en cuestión, la obligada lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se expondrá el marco jurídico aplicable a la especie, así como la procedencia o no de la conducta desplegada por la Autoridad Responsable.

SEXTO.- Como se señaló en el considerando anterior, el recurrente solicitó copia de documentos vinculados con el expediente clínico de una persona, y la Autoridad como respuesta manifestó que no procedía la entrega de la información solicitada, por encontrarse clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo tanto, el recurrente se inconformó al señalar que es el padre de la persona fallecida, situación que resulta suficiente para obtener la información.

Por ello, en el presente apartado se formularán algunas precisiones con relación al acceso a datos personales de personas fallecidas, a fin de contar con mayores elementos que permitan determinar la procedencia de la respuesta de la Unidad de Acceso.

Con relación al acceso a datos personales, la fracción I del artículo 8 de la Ley define “datos personales” como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;

Por su parte, el artículo 17, fracción I de la Ley señala que se considera información confidencial la relativa a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

Ahora bien, el artículo 20, fracción I de la Ley señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley establece que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

De igual manera, el ordinal 25 dispone que el Titular de la información o su legítimo representante, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y previa


acreditación de su identidad, podrá solicitar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que se le proporcionen los datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. La Unidad señalada, deberá entregar la información pública correspondiente en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Por su parte, los Lineamientos Trigésimo Quinto fracción XIV y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen, respectivamente, lo siguiente:

Trigésimo Quinto.- *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable y de manera enunciativa y no limitativa la relativa a:*
XIV. Estado de salud física;

Trigésimo Séptimo.- *Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite, concubina o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado, debiendo acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos correspondientes.*

De la normatividad citada, se advierte que el expediente clínico es considerado como un dato personal, por reportar el estado de salud física de una persona; que la clasificación de los datos personales implica la confidencialidad de los mismos frente a terceros, **pero no frente a su titular, ya que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso de los mismos. Lo anterior siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular de dichos datos, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.**



Así también, se discurre que se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge supérstite, concubina y/o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado.

SEXTO.- En autos consta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, negó el acceso a los datos personales solicitados, por considerarlos de naturaleza confidencial, acorde a lo estipulado en la fracción I del artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene destacar que acorde a lo expuesto en la normatividad esbozada en el considerando inmediato anterior, en específico el Trigésimo Séptimo los Lineamientos Generales, los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, podrán ser obtenidos por **los parientes en línea recta ascendente** sin limitación de grado.

Del análisis efectuado, a las documentales que obran en el expediente al rubro citado, se discurre que el solicitante de **los documentos que integran el expediente de atención del C. [REDACTED] los días 23 y 24 de mayo de 2013; en el Hospital "San Carlos", dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, es su padre; ya que así lo acreditó, al momento de efectuar su solicitud, pues adjuntó las siguientes constancias: 1) copia certificada del acta de defunción de [REDACTED] expedida por la Oficialía 01 del registro Civil, en fecha primero de junio de dos mil trece, y 2) copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] expedida por la Oficialía 01 del registro Civil, en fecha primero de junio de dos mil trece.**

A mayor abundamiento, en los documentos de referencia se dilucida que el progenitor del C. [REDACTED] es el hoy recurrente, pues el nombre que aparece en los segmentos denominados "nombres del padre", corresponde al de [REDACTED]

Al respecto, los artículos 18, 19 y 21 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, disponen que cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

En este sentido, la línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, mientras que la línea transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

De lo anterior, puede concluirse que el impetrante encuadra en una de las personas facultadas para solicitar los datos personales de un fallecido, puesto que, se ubica en el parentesco de línea recta en primer grado.

Establecido lo anterior, puede concluirse que la conducta desplegada por la Autoridad Responsable no resulta procedente, toda vez que, negó el acceso a datos personales a una persona que acorde a lo analizado se encuentra facultada para obtenerles, en razón que acreditó ser el padre del occiso; máxime que como quedó expuesto en el considerando que precede, el principio de confidencialidad no opera frente a individuos que conforme a derecho puedan acceder a los datos personales, pero sí frente a terceros.

No obstante lo anterior, sí resulta procedente la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en virtud que la circunstancia que el hoy recurrente se encuentre legitimado para adquirir los datos personales peticionados, no le resta el carácter de confidenciales, pues lo que acontece es que dicho principio no surte efectos para quien posee el derecho para obtenerles.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo anterior, resulta procedente **MODIFICAR** la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, recaída a la solicitud marcada con el número de folio EL-00426, para efectos que la Unidad de Acceso efectúe lo siguiente:

- a) Mantenga la clasificación de la información consistente en "Copia de los

documentos que integran el expediente de atención de mi hijo [REDACTED]
[REDACTED] los días 23 y 24 de mayo de 2013; en el Hospital "San Carlos", dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán".

- b) Otorgue al ciudadano [REDACTED], el acceso a los datos personales solicitados previa identificación que para tal efecto realice.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los Considerandos **QUINTO, SÉXTO y SÈPTIMO**, se **Modifica** la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo el Consejo General del Instituto, procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, de conformidad a los ordinales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la aludida Ley.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Consejero Presidente y Consejeros,

respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 30, primer párrafo parte in fine, de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de julio de dos mil catorce.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


Ing. Víctor Manuel May Vera
CONSEJERO


Licda. Susana Aguilar Cavarrubias
CONSEJERA